

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MITSUBISHI MOTOR
SALES OF CARIBBEAN,
INC.

Demandantes - Recurridos

v.

LUNOR, INC. Y OTROS

Demandados-Peticionarios

KLCE202000450

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Civil núm.:
I DP2002-0332
(206)

Sobre:
Cobro de Dinero,
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), como consecuencia de haber eliminado las alegaciones de una parte, determinó que, en el juicio, dicha parte no podría presentar prueba a su favor. Concluimos que erró el TPI, pues la eliminación de las alegaciones no implica que la parte así sancionada no pueda presentar prueba para refutar los méritos de la reclamación en su contra en el correspondiente juicio.

I.

En octubre de 2002, Mitsubishi Motor Sales of Caribbean, Inc. (“Mitsubishi”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”) contra, entre otros¹, Lunor, Inc. h/n/c Valentín Auto Centro y Hyundai de Hormigueros (“Lunor”), el Sr. José Julio Feliciano Prieto, la Sa. Arelys Concepción Lorenzo y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ellos, y contra el Sr. Gustavo E. Guilbe Ortiz, la Sa.

¹ El Sr. Norberto Seda Ortiz, la Sa. Myrna Olmo Velázquez, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ellos; el Sr. Milton Sánchez Ramos, la Sa. Luz S. Pellicier Rivera, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ellos; y, por último, el Sr. Francisco J. Curet Rivera, la Sa. Blanca Rivera Morales, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ellos.

Sonia E. Ortiz Ruiz y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ellos (los últimos cuatro individuos, los “Peticionarios”).

Las causas de acción incluían incumplimiento con transacciones garantizadas, distribución ilegal de dividendos, descorrer el velo corporativo, fraude, incumplimiento de contrato, y daños. Para mayo de 2003, los Peticionarios presentaron su contestación a la Demanda y presentaron una demanda contra coparte. Alegaron que eran accionistas minoritarios y que no tenían control ni participación en las decisiones corporativas pertinentes. Sostuvieron que era Lunor, su socio mayoritario, el Sr. Seda Ortiz, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ellos, los que estaban obligados a responder por cualquier cuantía que se impusiera como resarcimiento a Mitsubishi.

Para agosto de 2010, Mitsubishi presentó una demanda enmendada. La misma fue posteriormente contestada por los Peticionarios. Durante el trámite del caso, hubo controversia en cuanto a la producción de documentos por parte de los Peticionarios, asunto que se extendió por varios años. Ello ocasionó que el TPI apercibiera, en varias ocasiones, a los Peticionarios sobre las consecuencias de su reiterado incumplimiento, y le impusiera sanciones económicas.

El referido incumplimiento llevó a que, para noviembre de 2014, Mitsubishi solicitara que se eliminaran las alegaciones de los Peticionarios. Por su parte, los Peticionarios solicitaron una orden protectora. Mitsubishi se opuso al escrito presentado por los Peticionarios y solicitó varios remedios: la anotación de la rebeldía; la eliminación de las alegaciones de los Peticionarios; la prohibición de oponerse y/o presentar prueba en oposición de las alegaciones de Mitsubishi; que se tomaran como probados los hechos alegados por Mitsubishi; y que se dictara sentencia en rebeldía en contra de los Peticionarios.

Mediante una **Resolución del 9 de febrero de 2015**² (la “Resolución de 2015”), el TPI determinó que la parte demandada había incurrido en expoliación de evidencia, y ordenó “la eliminación de todas las alegaciones de la parte demandada a todos los efectos legales y sobre todas las controversias objeto de este litigio.” Asimismo, **el TPI denegó la solicitud de Mitsubishi de anotar la rebeldía de los demandados**, debido a que existían “elementos subjetivos de intención, actuación, propósitos mentales y otros factores” que lo impedían. Además, señaló que **no procedía dar por probadas las alegaciones ni prohibir que los demandados presentaran prueba en oposición a las alegaciones de Mitsubishi.**

Inconformes, los Peticionarios presentaron un recurso de *certiorari* ante este foro.³ Mediante una Resolución del 18 de diciembre de 2015, un panel hermano de este Tribunal coincidió con lo determinado por el TPI. En vista de ello, los Peticionarios presentaron un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el cual fue expedido. Mediante Sentencia del 27 de septiembre de 2018, **el Tribunal Supremo confirmó** el dictamen del panel hermano de este tribunal. Señaló que el TPI no había abusado de su discreción al eliminar las alegaciones de los Peticionarios.

Luego de varios trámites procesales ante el TPI, comenzó el juicio en su fondo. Durante los procedimientos, surgió controversia en cuanto al alcance de la Resolución de 2015. Mitsubishi alegó que, debido a que se habían eliminado sus alegaciones, los Peticionarios estaban impedidos de presentar prueba alguna a su favor. Los Peticionarios arguyeron que, a pesar de que se habían

² Apéndice de *Certiorari*, a las págs. 96-97. Cabe mencionar que falta la segunda página de la misma.

³ KLCE201500429.

eliminado sus alegaciones, podían presentar prueba en oposición a las reclamaciones de Mitsubishi y que así se reconoció en la Resolución de 2015.

Mediante una Resolución notificada el 11 de febrero de 2020, el TPI determinó que, debido a que las alegaciones de los Peticionarios habían sido eliminadas, las mismas se tenían por no presentadas. Razonó que los Peticionarios estaban impedidos de presentar prueba y defensas a su favor. Dispuso que a lo único que tendrían derecho era a contrainterrogar a la parte demandante durante la vista en rebeldía que se celebraría. El 13 de febrero, los Peticionarios solicitaron reconsideración, pero el TPI notificó que denegaba la misma el 18 de febrero. Posteriormente, el TPI emitió una Resolución *Nunc Pro Tunc* a los fines de establecer que continuarían los procedimientos en rebeldía.

Inconformes, el 14 de julio⁴, los Peticionarios presentaron el recurso de referencia. Plantean que el TPI erró al anotar su rebeldía y al imponer una nueva sanción a los Peticionarios por hechos previamente sancionados. Indican que, mediante la Resolución de 2015, el TPI ya los había sancionado con la eliminación de sus alegaciones, lo cual no impedía que presentaran evidencia para refutar las alegaciones de Mitsubishi. Sostienen que dicha determinación obligaba a Mitsubishi a ofrecer prueba para satisfacer todos los elementos de su causa de acción, mientras que la anotación de rebeldía de los Peticionarios conllevaría el dar por admitidos todos los hechos alegados en la Demanda. En fin, los Peticionarios aducen que, mediante la Resolución de 2015, el TPI se negó expresamente a anotar la rebeldía de los Peticionarios, por lo

⁴ El recurso se presentó oportunamente, de conformidad con la extensión de términos, hasta el 15 de julio, dispuesta por el Tribunal Supremo a raíz de la actual pandemia. Véase *Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, EM-2020-12, Resolución de 22 de mayo de 2020.

que se está violando la ley del caso al modificar injustificadamente su dictamen.

Mediante una Resolución de 22 de julio, le ordenamos a Mitsubishi mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado y revocar lo actuado por el TPI. A mediados de agosto, Mitsubishi solicitó una **primera prórroga**, hasta el 15 de septiembre, para cumplir con nuestra orden. Mientras tanto, el 26 de agosto, los Peticionarios plantearon que el juicio estaba señalado para el 26 y 27 de octubre, y solicitaron la paralización de los procedimientos ante el TPI. Mediante una Resolución de 26 de agosto, ordenamos la paralización solicitada.

El 11 de septiembre, Mitsubishi solicitó una **segunda prórroga** para cumplir con nuestra orden, a vencer el 30 de septiembre. El 28 de septiembre, Mitsubishi presentó una **tercera prórroga**, hasta el 6 de octubre, para cumplir con lo ordenado. Se deniega esta última solicitud de prórroga⁵, y resolvemos sin trámite ulterior, de conformidad con lo autorizado por la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II.

La Regla 34.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.3, dispone las medidas que el tribunal puede tomar para propiciar el cumplimiento de las partes con el descubrimiento de prueba solicitado. En lo pertinente a este caso, la Regla 34.3 (b)(3) autoriza al tribunal a emitir una orden para, entre otras cosas, eliminar todas las alegaciones o parte de ellas. *Íd.* La misma dispone lo siguiente:

(b) Si una parte [...] deja de cumplir una orden para llevar a cabo o permitir el descubrimiento de prueba [...] el tribunal podrá dictar, con relación a la negativa,

⁵ Pesa en nuestro ánimo que Mitsubishi ha tenido cerca de 80 días para oponerse al recurso de referencia, que este caso está pendiente de resolverse desde hace casi 20 años y que el juicio está pautado para finales de octubre de este año.

todas aquellas órdenes que sean justas; entre ellas las siguientes:

[...]

(3) **Una orden para eliminar alegaciones o parte de ellas**, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden se acatada, para desestimar el pleito o procedimiento, o cualquier parte de ellos, **o para dictar una sentencia en rebeldía contra la parte que incumpla.**

32 LPRA Ap. V, R. 34.3 (b)(3) (énfasis suplido).

Auscultado lo anterior, nos parece imperativo reseñar lo dispuesto en la Regla 39.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2. La misma dispone las instancias en las que el tribunal podrá desestimar o eliminar alegaciones como consecuencia del incumplimiento de una parte con las Reglas de Procedimiento Civil o alguna orden del tribunal. Al respecto, la regla dispone que el foro adjudicativo deberá imponer las sanciones de manera progresiva, de forma tal que se propicie la ventilación de los pleitos en los méritos y la solución justa de las reclamaciones.

Esta regla es contundente al disponer que la desestimación de la reclamación o eliminación de las alegaciones solo procederá cuando el tribunal haya apercibido al abogado de las consecuencias de su conducta y, luego de haber brindado la oportunidad de corregir su actuación, haya impuesto sanciones y notificado directamente a la parte de la situación. En otras palabras, si la ejecución de lo anterior no surte efectos positivos, procederá la imposición severa de la desestimación de la demanda o eliminación de las alegaciones, únicamente después de que la parte haya sido propiamente informada y apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

Por otro lado, el efecto de una anotación de rebeldía como sanción a una parte que haya incumplido con alguna orden del tribunal es que se dan “por admitidas todas las aseveraciones de las

alegaciones afirmativas”. *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DOR 172, 179 (2015). Es decir, se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda y se autoriza al tribunal a que se dicte sentencia, si esta procede como cuestión de derecho. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 590 (2011). De esta manera, si una parte demandada es declarada en rebeldía, se verá impedida de presentar prueba “a menos que fuere para contrainterrogar testigos o impugnar la cuantía reclamada.” J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Estados Unidos de Norte América, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, pág. 1347.

Sin embargo, la anotación de rebeldía, de por sí sola, no garantiza que se dicte sentencia a favor de la parte demandante, pues “el demandado no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho.” *Continental Insurance Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978). A la parte demandada que haya comparecido a un pleito y eventualmente se le anote la rebeldía:

[...] le cobija el derecho a conocer del señalamiento, asistir a la vista, contrainterrogar los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía y apelar la sentencia. No renuncia a las defensas de falta de jurisdicción ni de que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción en favor del reclamante. *Íd.*⁶

Por otra parte, bajo la doctrina de la ley del caso, de ordinario, los planteamientos que fueron adjudicados en los méritos por el TPI no deben reexaminarse. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 606-09 (2000). Así pues, “las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales”. *Íd.* Sin embargo, cuando la aplicación inflexible de dicha doctrina pueda causar gran injusticia,

⁶ Citando *Rivera v. Goytía*, 70 DPR 30, 33 (1949); *Pérez Hnos. v. Oliver, et al.*, 11 DPR 397 (1906).

o el tribunal quede convencido de que sus pronunciamientos fueron erróneos, se puede revisar lo ya adjudicado. *Íd.*

III.

Concluimos que erró el TPI al, cinco (5) años más tarde, modificar la sanción impuesta en la Resolución de 2015. No surge del récord razón alguna para tal proceder; tampoco el TPI expuso a qué podría responder un cambio de parecer. En particular, no se adujo que el cambio fuese producto de algún error patente de derecho, o que respetar lo dispuesto en la Resolución de 2015 causaría una grave injusticia.

Tampoco puede justificarse lo actuado por el TPI sobre la base de que, al eliminarse las alegaciones de una parte, esta no puede defenderse o presentar prueba para refutar la presentada en su contra. La eliminación de alegaciones no es equivalente a una anotación de rebeldía.

En efecto, la Regla 34.3 (b)(3) de Procedimiento Civil, *supra*, provee **distintos** mecanismos para que el TPI pueda sancionar a una parte por su incumplimiento con alguna orden. Entre estos se encuentran la eliminación de las alegaciones **y** la anotación de rebeldía. Contrario a lo que parece haber razonado el TPI, las sanciones de eliminación de alegaciones y la de anotación de rebeldía **no** son conceptos sinónimos, ni tienen las mismas consecuencias. Las Reglas de Procedimiento Civil proveen dichos conceptos como sanciones separadas precisamente porque cada cual tiene efectos distintos.

Una anotación de rebeldía conlleva el que se den por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda, quedando la parte en rebeldía impedida de presentar prueba, teniendo que limitarse a contrainterrogar o presentar planteamientos de derecho. Por su parte, la eliminación de las alegaciones conlleva, por ejemplo, la eliminación de toda posible defensa afirmativa, pero permite

presentar prueba que refute los méritos de la reclamación de la otra parte.

Según se desprende claramente de la Resolución de 2015, el TPI expresamente descartó anotarle la rebeldía a los Peticionarios y, así, se limitó a eliminarle las alegaciones. Además, expresamente dispuso que **no** procedía dar por probadas las alegaciones de Mitsubishi, ni prohibirle a los Peticionarios presentar prueba en oposición a las mismas. **La Resolución de 2015 fue confirmada por un panel hermano de este Tribunal y por el Tribunal Supremo.** Advino a ser la ley del caso y, salvo desarrollos posteriores que lo justificasen (ausentes aquí), no había justificación para variar los términos de lo ya decidido. Nuestra conclusión se fortalece, además, en atención a la fuerte política pública de propiciar la ventilación de los pleitos en los méritos y la solución justa de las reclamaciones.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se expide el auto solicitado, se revocan las resoluciones recurridas y se ordena al TPI que permita a los Peticionarios presentar prueba en oposición a las alegaciones de Mitsubishi durante el juicio en su fondo. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los trámites de referencia de forma compatible con lo aquí resuelto y expresado.

Al amparo de la Regla 35 (A)(1) de nuestro Reglamento,⁷ el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.

⁷ Regla 35 (A)(1): “La presentación de una solicitud de *certiorari* no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones. La expedición del auto de *certiorari* suspenderá los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, **salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario.**” 4 LPRA Ap. XXII-B R. 35.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifiquese inmediatamente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones